

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00204-00

**Accionante:** LAURA NATALIA SILVA SILVA.  
**Accionado:** TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. – VINCULADO –  
MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora LAURA NATALIA SILVA SILVA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiesta que entre la empresa Autollanos S.A. y la señora Laura Natalia Silva Silva se celebró contrato de vinculación No. 829-2019 para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros del vehículo de placas SKL865; cuyos ingresos es la fuente para suplir las necesidades de su núcleo familiar, las cuales han sido afectadas y acrecentadas a causa de los efectos económicos que ha dejado la Pandemia mundial del Covid-19, pues debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, se limitó el ejercicio de transportar pasajeros intermunicipalmente.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Transporte mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020 brindó un alivio financiero a los propietarios de vehículos de servicio público, consistente en el

retiro y entrega del 85% del dinero que se encuentra en el Fondo de Reposición con el fin de garantizar un ingreso.

Así las cosas, el 12 de mayo radicó ante la empresa Autollanos S.A. derecho de petición NO. 24952 con el fin de que le informaran el valor total alusivo al recaudo del Fondo de Reposición respecto del vehículo de servicio público de placas SKL865 y afiliado a la compañía Transportes Autollanos S.A. con numero interno 337; y se procediera al retiro y consignación del 85% del dinero que se encuentra en el Fondo de Reposición por parte de la compañía Transportes Autollanos S.A. en calidad de administradora del fondo.

El 8 de junio de 2020, recibió respuesta al derecho de petición donde la empresa le informaba que no podían realizar las devoluciones ni consignar el dinero del fondo, toda vez que la cuenta de ahorros No. 883000200971996 del Banco BBVA, en donde se consignaba y se encuentra dicho dinero se encuentra embargada en un proceso en contra de Autollanos S.A.; sin informar el valor o saldo que seria devuelto, así como tampoco lo correspondiente al 85% del fondo de reposición.

Resaltan que la respuesta brindada por la empresa no es concordante, toda vez que los dineros consignados al Fondo de Reposición ya sea por los propietarios de manera individual o por las empresas son inembargables según lo contemplado en la Ley 688 de 2001 en su artículo 5 y Circular Externa No. 5 del 2007 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte; ocasionando vulneración al derecho a su mínimo vital y dejándola en estado de vulnerabilidad y a su familia, toda vez que este alivio solo podrá ser solicitado durante el termino que dure la emergencia.

Junto con su demanda aporto:

- Cédula de Ciudadanía Laura Natalia Silva Silva.
- Contrato de vinculación No. 829-2019
- Derecho de petición.
- Respuesta derecho de petición.
- Correo aclaración cuenta fondo de reposición.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Correo solicitud de cita para aclaración cuenta fondo de reposición.

- Decreto 575 del 15 de abril de 2020.
- Circular Externa No. 5 del 30 de marzo de 2007.
- Licencia de Transito No. 10020370928.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**

Durante el término del traslado contestó, manifestando que entre la señora Laura Natalia Silva Silva y Transportes Autollanos S.A. se suscribieron Contrato de Vinculación No. 829-2019 para el vehículo de placas AKL865 con numero interno 337 para la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera con Transportes Autollanos S.A.

Señala que la actividad económica de transporte en la modalidad de servicio publico de transporte automotor de pasajeros por carretera no se encuentra en inactividad por causa de la Pandemia por Covid-19, pues el mismo Gobierno Nacional permitió el transporte de pasajeros bajo la observación de medidas de bioseguridad para evitar contagios en los usuarios, luego entonces, no es cierta la afirmación dado que la señora Laura Natalia Silva Silva sin causa o justificación alguna dejó de presentar el vehículo ante la empresa para que cumpliera con el plan de rodamiento dispuesto por la compañía y disfrutar de los rendimientos por producción del automotor que se desprender del desarrollo de la actividad transportadora.

El gobierno Nacional decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional debido a las consecuencias causadas por la Pandemia del Covid-19, y como consecuencia de ello, a través del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 en sus artículos 1° y 2° permitió a los propietarios de los vehículos para la prestación del servicio publico de transporte automotor de pasajeros por carretera el retiro de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición; que en el caso de este servicio, las normas que rigen el fondo es la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 del 6 de mayo de 2016.

El 12 de mayo de 2020 la señora Silva radicó escrito por medio del cual solicitó en su calidad de propietaria del Automotor de Placas SKL865, se le hiciera

devolución de hasta el 85% de los aportes al Fondo de Reposición, para mitigar los efectos económicos generados por la Pandemia del Covid-19, además que se le informara el monto tal de los recursos ahorrados; al que se le dio respuesta el 8 de junio de 2020 enviada a través de correo electrónico, en el que se le informo los motivos por los cuales Transportes Autollanos S.A. no había hecho devolución de los aportes autorizados por el Gobierno Nacional, así como también, se informó sobre las gestiones que han venido adelantando para lograr el desembargo de las cuentas que a la fecha están embargadas y proceder a la devolución de los aportes solicitados correspondientes al Fondo de Reposición. Frente a la petición de información del monto ahorrado por el Vehículo de placas SKL865, éste corresponde a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$4.651.925), el cual podrá ser confirmado en la base de datos del Ministerio de Transporte, como quiera que Transportes Autollanos S.A. en acatamiento a lo normado, reporta mensualmente un informe al Ministerio los aportes recaudados de cada uno de los vehículos.

Ahora, cuando se decretó la posibilidad del retiro parcial del Fondo y ante el gran número de solicitudes, acudieron al banco para proceder con los trámites pertinentes para poder hacer las transferencias electrónicas a las cuentas de los solicitantes, encontrando que los dineros depositados en la cuenta descrita y las demás cuentas de la empresa fueron puestas a disposición del Banco Agrario de Colombia por requerimiento presentado por autoridad judicial competente como medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la señora Johana Alexandra Caicedo Ducón, quien resultó lesionada en accidente de tránsito del vehículo de placas SVB114 y por fallo de última instancia condenaron a la propietaria y a la empresa a pagar daños y perjuicios por más de 400 SMMLV.

Por lo anterior, se le señaló que Transportes Autollanos S.A. inició trámite de acción de tutela en contra de las autoridades judiciales ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil para que procedieran a ordenar la devolución de los dineros embargados, ya que pertenecen a terceros y que por ende, no pertenecen a Transportes Autollanos S.A.; es decir, que, las sumas debitadas de las cuentas creadas para depósito de los recursos del Fondo de Reposición por la Compañía vuelvan a su estado normal y así poder dar trámite al requerimiento de devolución de aportes al Fondo en el porcentaje que requirió el accionante.

Dicta que, Transportes Autollanos S.A. no está vulnerando Derechos Fundamentales de la Accionante, pues primeramente se debe tener en cuenta que la paralización de las operaciones y actividades de transporte de pasajeros en la modalidad de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera fue ordenada por el Gobierno Nacional y en segunda medida, que, por imposibilidad real y material la Compañía no ha logrado hacer entrega o transferencia de recursos debido a que todas nuestras cuentas están embargadas, lo que quiere decir que las sumas depositadas por cada Contratista no están disponibles.

Junto con su contestación apporto:

- Respuesta derecho de petición.
- Correo electrónico notificación respuesta derecho de petición.
- Escrito acción de tutela instaurada por Transporte Autollanos S.A.
- Correo electrónico de radicación acción de tutela
- Certificado de existencia y representación legal.

### **MINISTERIO DE TRANSPORTE – Vinculado**

Manifiesta que la Sociedad Transportes Autollanos S.A., es una empresa habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera a nivel intermunicipal, la cual, en el desarrollo de su actividad de transporte vinculó al parque automotor de su empresa el vehículo de placa SKL-865 de propiedad de la señora Laura Natalia Silva Silva.

Es de conocimiento público que tras la expedición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la que declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, aunado a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; se restringió la libertad de movilidad para las personas y los vehículos mediante el artículo 1 del Decreto 457 de 2020.

Razón por la cual el Gobierno Nacional en aras de mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus Covid-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia,

Económica, Social y Ecológica, resolvió modificar el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, a través del artículo 2 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Retiros. Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus Covid-19 podrán retirar del Fondo hasta ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo, le entregara al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual”.

En lo referente a la normatividad que regula el programa de reposición en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, el cual es el radio de acción nacional, informan que es regulado por la Resolución No. 5412 de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por la autoridad de transporte.

En lo atinente al órgano en que radica la facultad de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, aprecian que el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 recopilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, dispone que es la Superintendencia de Transporte, el ente administrativo que ejercerá a nivel estatal el control de esta clase de empresas de transporte.

Por lo anterior, solicitan los desvincule de la presente acción de amparo al Ministerio de Transporte al demostrarse dentro de este trámite tutelar que la autoridad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la quejosa.

### **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

La Superintendencia General de Puertos fue creada por la Ley 01 de 1991 y posteriormente reestructurada a través de los Decretos 2409 de 2018 “*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*”, a partir de la cual se le denominó como ahora se le conoce y se le atribuyó la función de inspección, vigilancia de los diversos actores en el sector de transporte.

Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la Republica, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para ordenar procesos de devolución de los aportes efectuado conforme el contrato de vinculación vehicular, por lo que toda controversia suscitada de carácter económico – proceso contencioso – es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y comercial conforme lo estable los artículos 1 y 2 del C.Co. y los artículos 1 y 15 del C.G.P.

Por otro lado, informan que si bien la Superintendencia de Transporte ejerce vigilancia y control para el cumplimiento de la normatividad que regula los fondos de reposición conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1485 de 2020, no ostenta competencia para dirimir conflictos sobre los montos económicos aportados conforme el contrato de vinculación o sobre la negativa de devolución de aportes al no ostentar funciones jurisdiccionales tendientes a dirimir conflictos particulares y concretos, en tal sentido puede el accionante presentar queja formal contra la empresa de Transportes Autollanos S.A. a fin de que se ejerza control sobre las normas que rigen los fondos de reposición del parque automotor.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 1 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. LAURA NATALIA SILVA SILVA a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra del TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A al considerar que la accionada no dio respuesta de fondo y completa a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra el TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que la accionante radicó petición el 12 de mayo de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 1 de julio de 2020, esto es, *un mes y 13 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio*

*de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho de petición y el mínimo vital de la accionante. Para responder el problema planteado, referirá al alcance del derecho fundamental de petición.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la

sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,*

*asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.***

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas

en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos *(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

## **DEL MINIMO VITAL Y EL PERJUICIO IRREMIABLE.**

En sentencia **T-146/19**, la corte señala:

....., *La Corte ha entendido dicha garantía como:*

*“(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>[79]</sup>.*

Conforme a lo expuesto, en **Sentencia T-678 de 2017**<sup>[80]</sup>, este Tribunal reiteró que el mínimo vital se fundamenta en el concepto de dignidad humana y configura un presupuesto básico para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia del individuo. De esta forma, se trata de un postulado que se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (art. 11 C.P.), la salud (art. 49 C.P.), el trabajo (art. 25 C.P.) y la seguridad social (art. 48 C.P.), entre otros.

*De esta manera, se trata de una garantía superior que no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, por lo que su protección no se sustenta en la demostración de un determinado ingreso económico, sino que además, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en la satisfacción de las condiciones mínimas de subsistencia de la persona*<sup>[81]</sup>.

En **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>[82]</sup> la Corte expresó que el derecho al mínimo vital garantiza el acceso a condiciones básicas y dignas de existencia para el desarrollo del individuo. En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela en casos de personas desvinculadas de sus empleos públicos, debe analizarse a partir de la existencia de otros medios de subsistencia, como *“(...) los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros.”*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante el TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. el 12 de mayo de 2020, dentro del cual solicitó le informaran el valor total alusivo al recaudo del Fondo de Reposición respecto del vehículo de servicio público de placas SKL865 y afiliado a la compañía Transportes Autollanos S.A. con número interno 337; y se procediera al retiro y consignación del 85% del dinero que se encuentra en el Fondo de Reposición por parte de la compañía Transportes Autollanos S.A. en calidad de administradora del fondo, de acuerdo al alivio financiero que brindó el Gobierno Nacional a los propietarios de vehículos de servicio público que se han visto

afectados por los efectos económicos de la Pandemia del Covid-19 en el artículo 2 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020.

En el *sub-lite*, Transportes Autollanos S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional expone que dio respuesta al derecho de petición el 8 de junio de 2020, la cual fue enviada a través de correo electrónico, en el que se le informó los motivos por los cuales Transportes Autollanos S.A. no había hecho devolución de los aportes autorizados por el Gobierno Nacional, así como también, se informó sobre las gestiones que han venido adelantando para lograr el desembargo de las cuentas que a la fecha están embargadas y proceder a la devolución de los aportes solicitados correspondientes al Fondo de Reposición. Frente a la petición de información del monto ahorrado por el Vehículo de placas SKL865, éste corresponde a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$4.651.925), el cual podrá ser confirmado en la base de datos del Ministerio de Transporte, como quiera que Transportes Autollanos S.A. en acatamiento a lo normado, reporta mensualmente un informe al Ministerio los aportes recaudados de cada uno de los vehículos.

Ahora, cuando se decretó la posibilidad del retiro parcial del Fondo y ante el gran número de solicitudes, acudieron al banco para proceder con los trámites pertinentes para poder hacer las transferencias electrónicas a las cuentas de los solicitantes, encontrando que los dineros depositados en la cuenta descrita y las demás cuentas de la empresa fueron puestas a disposición del Banco Agrario de Colombia por requerimiento presentado por autoridad judicial competente como medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la señora Johana Alexandra Caicedo Ducón, quien resultó lesionada en accidente de tránsito del vehículo de placas SVB114 y por fallo de última instancia condenaron a la propietaria y a la empresa a pagar daños y perjuicios por más de 400 SMMLV.

Sobre tal actuar, podría decirse en línea de principio, no habría violación por carencia actual de objeto por hecho superado al derecho fundamental de petición, pues la respuesta fue emitida y notificada a su destinataria antes del trámite de la presente acción constitucional; sin embargo, de la lectura del derecho de petición, y de lo manifestado por la parte actora en el escrito de la tutela la respuesta insatisfactoria, considerando el Despacho, que se deberá

analizar si la respuesta cumple con los requisitos de la ley estatutaria, y bajo el entendido que no toda respuesta debe ser siempre satisfactoria.

En la pregunta 1 se mencionó: **“cuanto es el valor alusivo al recaudo del Fondo de Reposición con respecto al vehículo de servicio público de placas SKL-865 y afiliado a la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. con el numero interno 337?”**

A lo que la parte accionada no se pronunció al respecto en la respuesta al derecho reclamado.

En la pregunta 2 se mencionó: **“se proceda con el retiro y la consignación del ochenta y cinco por ciento (85%) del dinero que se encuentra en el Fondo de Reposición por parte de la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. en su calidad de administradora del fondo...”**

A los que la parte accionada respondió: *“Cuando se decretó la posibilidad del retiro parcial del Fondo y ante el gran número de solicitudes, acudimos al banco para proceder con los tramites pertinente para poder hacer transferencias electrónicas a las cuenta de los solicitantes, encontrando que los dineros depositados en la cuenta descrita y en las demás cuentas de la empresa fueron puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia por requerimiento presentado por autoridad judicial competente como medida cautelar de embargo solicitada por el apodera de la señora Johana Alexandra Caicedo, quien resultó lesionada en accidente de tránsito del vehículo de placas SVB114 y por fallo de ultima instancia condenaron a la propietaria y a la empresa a pagar daños y perjuicios por más de 400 SMMLV...”*

En la pregunta 3 se mencionó: **“Se haga la consignación con la mayor rapidez, toda vez que este alivio que otorga el Gobierno solo podrá ser efectivo durante la duración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica la cual esta vulnerando nuestro derecho al mínimo vital.”**

Dice el accionado que: *“Ante la situación presentada, Transportes Autollanos S.A. inició trámite de acción de tutela en contra de autoridades judiciales ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil para que ordene inmediatamente la devolución de los dineros embargados ya que estos pertenecen a terceros y que*

*estos regresen a su estado original, es decir que, las sumas debitadas de las cuentas creadas para depósito de los recursos del Fondo de Reposición por la compañía vuelvan a su estado normal y así de esta manera poder dar trámite a su requerimiento de devolución de aportes en el porcentaje que requirió.”*

Frente a estas respuestas la parte accionante muestra su inconformidad indicando que no emitió una respuesta a la petición en cuanto al valor alusivo al recaudo del Fondo de Reposición con respecto al vehículo de servicio público de placas SKL-865 y afiliado a la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. con el número interno 337, y con respecto al retiro y consignación del ochenta y cinco por ciento (85%) del dinero que se encuentra en el Fondo de Reposición por parte de la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. en su calidad de administradora del fondo, dicta que la compañía se niega su pago alegando que dicha cuenta se encuentra embargada, sin tener en cuenta que la misma tiene un carácter de inembargable.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la respuesta al derecho de petición deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Como se observa, no se dio respuesta al punto primero de las peticiones, en **cuanto al valor alusivo al recaudo del Fondo de Reposición con respecto al vehículo de servicio público de placas SKL-865 y afiliado a la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. con el número interno 337;** limitándose la respuesta a explicar las razones por las cuales no era dable el retiro y consignación de los dineros del Fondo de Reposición en su 85% declarado por el Gobierno Nacional como alivio a los propietarios del vehículos de Transporte de pasajeros en el territorio nacional.

De otro lado **la actora no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable** que permita avalar la procedencia del amparo para proteger su mínimo vital, en efecto, en el escrito de tutela no se evidencia que la accionante haya demostrado alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable para ella, o algún otro miembro de su familia, ya que, no se acreditó: i) *la afectación inminente de los derechos fundamentales* invocados por el actor, recordando que en materia de tutela, la parte que hace uso de ella tienen también un mínimo de carga probatoria, ii) *la urgencia de las medidas* para remediar o prevenir la afectación, en particular por la situación económica, descrita. De esta manera, no se acreditó una potencial afectación al mínimo vital del actor.

Bajo esa perspectiva, no se acreditó el perjuicio irremediable en materia del mínimo vital del actor y su familia, puesto que no se demostró que sus necesidades básicas han sido afectadas

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

## **CONCLUSION.**

Ahora se acreditó la legitimación de la accionante para elevar derecho de petición a la parte accionada; la respuesta dada a la petición antes del trámite de la tutela; sin embargo se omitió un aspecto de la petición, que a juicio del despacho no puede llegar a configurar un hecho superado, por lo que la respuesta dada esta incompleta, debiéndose amparar el derecho de petición de la accionante, ordenando al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición en el sentido de pronunciarse acerca del valor alusivo al recaudo del Fondo de Reposición con respecto al vehículo de servicio público de placas SKL-865 y afiliado a la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. con el numero interno 337.

Por último, frente a la afectación al mínimo vital se aclara que si bien, la parte accionante no esta de acuerdo con la respuesta respecto a la imposibilidad real y material de la parte accionada del retiro y consignación del 85% de los dineros del Fondo de Reposición, lo cierto es que dentro de las pruebas aportadas al

plenario no se probó la afectación al mínimo vital, así como tampoco estar dentro del grupo de sujeto de especial protección para ser procedente el amparo constitucional.

Ahora, y frente a las inconformidades de la parte actora, esta podrá presentar queja formal contra la empresa de Transportes Autollanos S.A. a fin de que se ejerza control sobre las normas que rigen los fondos de reposición del parque automotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **LAURA DANIELA SILVA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar **respuesta** de fondo a la petición, en los términos de esta providencia, **pronunciándose respecto del valor alusivo al recaudo del Fondo de Reposición con respecto al vehículo de servicio público de placas SKL-865 y afiliado a la compañía TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. con el número interno 337.** La respuesta deberá notificarse a alguna de las direcciones tanto física como correo electrónico que figure en la base de datos de la entidad y/o en aquella reportada en el derecho de petición. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fmo', is centered on the page.

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC